

VALLEHERMOSO**ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA
6189 5223**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de fecha 19 de marzo de 2014, del Reglamento del Servicio de Abastecimiento de Agua del Municipio de Vallehermoso, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo,

por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable en el término municipal de Vallehermoso.

Capítulo I: Disposiciones generales.

Artículo 1.- Objeto.

El objeto del presente Reglamento es la regulación del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable del Término Municipal de Vallehermoso, homogeneizando las condiciones básicas de su prestación con exclusión de lo relativo a precios y estructura tarifaria.

Artículo 2.- Forma de gestión y titularidad del servicio.

1.- El servicio de abastecimiento de agua potable es de titularidad municipal, sin perjuicio de la forma de gestión que se apruebe por el Ayuntamiento.

2.- El Ayuntamiento de Vallehermoso podrá prestar el Servicio de Abastecimiento de Agua Potable mediante cualquiera de las formas previstas en Derecho, podrá estructurar el servicio y dará publicidad de su organización, sea cual sea la forma de prestación elegida, directa o indirecta, de acuerdo con lo establecido en el Texto Refundido de Régimen Local y demás legislación de desarrollo y concordante.

Artículo 3.- Regularidad del servicio de suministro.

El servicio de suministro de agua deberá ser permanente o con periodicidad regular salvo las interrupciones que se dispongan para la correcta utilización de los caudales disponibles y las debidas a causas justificadas, fuerza mayor o caso fortuito. Podrá interrumpirse el suministro de forma imprevista en los siguientes casos:

1º) Avería o fallo en el suministro de energía eléctrica a cualquiera de las instalaciones del servicio que no permita el suministro.

2º) Ejecución de obras de reparación de avería, mejora o reconstrucción de las instalaciones afectas al servicio.

3º) Insuficiencia de caudal en el sector.

Artículo 4.- Derechos del abonado.

Los abonados tendrán los siguientes derechos:

a) Concertar contrato de suministro sujeto a las garantías previstas en el presente Reglamento y demás normas de aplicación.

b) Disponer del agua en las condiciones higiénico-sanitarias que, de acuerdo con las instalaciones de la vivienda, industria u otros, sean adecuadas y de conformidad con la normativa legal aplicable.

c) A que se le formule periódicamente la facturación del consumo efectuado de acuerdo con las tarifas legalmente establecidas.

d) Formular reclamaciones administrativas por el procedimiento reglamentariamente establecido.

e) Solicitar al prestador del servicio las aclaraciones, informaciones y asesoramiento necesarios para adecuar la contratación a sus necesidades reales.

Artículo 5.- Obligaciones del abonado.

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en el presente Reglamento y de cuantas otras pudiera derivarse obligaciones específicas para un abonado, éstos tendrán con carácter general las obligaciones siguientes:

a) Satisfacer con la debida puntualidad el importe del servicio.

b) Abonar las cantidades resultantes de liquidaciones por error, fraude o avería imputables al abonado.

c) Usar el agua suministrada en la forma y para los usos establecidos en el contrato.

d) Abstenerse de establecer o permitir derivaciones en su instalación para suministro de agua a otros locales o viviendas diferentes a los previstos en el contrato.

e) Abstenerse de introducir en su actividad modificaciones que supongan la alteración en el caudal que obligue a un cambio en el calibre del contador.

f) Abstenerse de manipular las instalaciones del servicio y equipos de medida.

g) Permitir la entrada en su inmueble en las horas hábiles, o de normal relación con el exterior, al personal del servicio que, previa la exhibición de la oportuna acreditación, trate de revisar comprobar las instalaciones, así como permitir las verificaciones y cambios de contador que el servicio considere necesarios.

h) Respetar los precintos colocados por el prestador del servicio o por los organismos competentes de la Administración.

i) Cumplir las condiciones y obligaciones contenidas en el contrato o póliza.

j) Comunicar al suministrador cualquier modificación en la instalación interior, en especial nuevos puntos de consumo que resulten significativos por su volumen.

k) Prever las instalaciones de elevación, grupos de presión y depósitos de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

l) Comunicar, a la mayor brevedad posible, al Servicio de Aguas, cualquier avería o anomalía que observe en su contador o en la conducción desde la red general hasta el edificio en que se halle el inmueble.

Artículo 6.- Derechos del prestador del servicio.

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse, el prestador del servicio, con carácter general, tendrá los siguientes derechos:

a) Cobro de los servicios prestados tales como cuota del servicio; así como del agua consumida por el abonado o del mínimo establecido si el consumo no llega a los precios de la tarifa oficialmente aprobada.

b) Revisión de las instalaciones interiores de los abonados, pudiendo exigir previamente a la contratación del suministro las modificaciones pertinentes a fin de evitar perturbaciones en las instalaciones generales y conseguir su adecuación a la normativa vigente en cada momento.

c) Revisión de las instalaciones interiores, aún después de contratado el suministro, si se observase que producen graves perturbaciones en las instalaciones generales, pudiendo imponer la obligación de instalar equipos correctores en caso de perturbaciones a la red.

d) Disponer de una tarifa suficiente para mantener el equilibrio económico y financiero del servicio. Cuando el anterior equilibrio no se produzca, se procederá a la actualización de las tarifas.

e) Suspender el suministro en los casos y con las formalidades previstas en este reglamento.

f) Resolver el contrato unilateralmente en los casos de incumplimiento grave y/o reiterado.

Artículo 7.- Obligaciones del prestador del servicio.

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este Reglamento, de las que pueda derivarse obligaciones específicas para la entidad suministradora, tendrá con carácter general, las siguientes obligaciones:

a) Prestar el Servicio a todo peticionario y ampliarlo a todo abonado que lo solicite, cumpliendo las prescripciones contenidas en este reglamento y demás normativa vigente.

b) Mantener las condiciones sanitarias y las instalaciones de acuerdo con la normativa vigente aplicable.

c) Mantener la regularidad en el suministro según lo dispuesto en el artículo 3 del presente Reglamento.

d) Efectuar la facturación tomando como base las lecturas periódicas del contador u otro sistema de medición, así como las estimaciones de consumo reglamentariamente previstas.

e) Aplicar las tarifas en vigor legalmente autorizadas por el organismo competente.

f) Atender correctamente cualquier consulta, reclamación o sugerencia formulada por los abonados. Así como colaborar con el abonado en la solución de las situaciones que el suministro pueda plantear.

Capítulo II. Contratación de abonos.

Artículo 8.- Póliza de abono.

Estará constituida por un contrato que contenga las condiciones generales del servicio y regule los derechos y obligaciones, tanto del abonado como del prestador del servicio y que serán adaptables de modo automático con carácter genérico en aquellas

cláusulas afectadas en virtud de actualizaciones de la normativa aplicable.

Excepcionalmente podrá contener además, cláusulas específicas que en atención a circunstancias o limitaciones particulares del abonado y/o del prestador de servicio, sea necesario introducir, para la mejor regulación de la relación del servicio.

No se llevará a cabo ningún suministro sin que el usuario haya suscrito la correspondiente póliza de abono o contrato de suministro y sin que se hayan satisfecho los importes de los trabajos de conexión, fianzas, derechos, etc. que se encuentren establecidos.

El prestador del servicio podrá negarse a suscribirlo en los siguientes casos:

a) Cuando la instalación del peticionario no cumpla las prescripciones legales y técnicas que se exijan para las instalaciones receptoras.

b) Cuando se compruebe que el peticionario del servicio u otra persona de su unidad familiar, ha dejado de satisfacer importes debidos en virtud de otro contrato suscrito con el prestador del servicio o cualquier otra entidad suministradora de agua y hasta tanto no abone su deuda.

c) Cuando el peticionario no presente la documentación exigida o no abone los derechos económicos que se encuentren establecidos.

El titular de la póliza de abono habrá de ser necesariamente el que lo sea de la relación jurídica de ocupación o propiedad del inmueble. Toda situación que no reúna esta condición se considerará fraudulenta y, por tanto, sujeta a la suspensión del suministro, sin perjuicio de cualquier otra medida administrativa.

En cualquier caso, la contratación del suministro a edificios/inmuebles que constituyan comunidades de propiedad horizontal dotados de aljibes o depósitos comunes, o en cuya instalación concurren circunstancias técnicas tales como interrupciones en la conducción de alimentación para la instalación de equipos de presión u otros servicios comunes, se concertará con la Comunidad de Propietarios, registrándose los consumos mediante un contador general.

Se extenderá una póliza de abono por cada vivienda, local o dependencia independiente, aunque

pertenezcan al mismo propietario o arrendatario y sean contiguas.

Artículo 9.- Condiciones de contratación.

1.- La petición del suministro se hará en impreso normalizado que facilitará el prestador del servicio. Este podrá facilitar el trámite por el sistema que pueda resultar más conveniente para ambas partes.

Para la contratación del suministro será requisito indispensable contar con las licencias, cédulas de habitabilidad o autorizaciones a que se refiere la normativa de disciplina urbanística y territorial aplicable, además de los proyectos, boletines de instalador o documentación técnica en cada caso exigible en función de las características de las instalaciones receptoras, de acuerdo con la normativa técnica aplicable. En todo caso a la suscripción del contrato de suministro se deberá aportar, como mínimo, la siguiente documentación:

a) DNI/CIF/NIF, así como los documentos acreditativos de la personalidad del representante, en su caso.

b) Escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que acredite el derecho a ocupar el inmueble para el que se solicita el suministro. Dicha documentación deberá contener los datos que hayan de servir para la formalización del contrato de suministro, y a la misma habrá de acompañarse, aquella que sea exigida por el prestador del servicio.

El contrato deberá contener, como mínimo, los siguientes datos: nombre del solicitante o su razón social, el domicilio, el nombre del futuro abonado, teléfono de contacto, domicilio del suministro, carácter del mismo, uso a que ha de destinarse el agua, caudal necesario o las bases para fijarlo de acuerdo con la normativa vigente y domicilio para notificación.

Comunicada por el servicio la aceptación de la solicitud y para poder proceder a la formalización de la póliza, el solicitante deberá aportar la documentación legalmente exigible.

En el momento de la firma se entregará al abonado recibo detallado de los conceptos que sean o hayan sido a cargo del mismo.

Para la contratación de suministros eventuales, de duración limitada a ferias y otras actividades ocasionales, será suficiente la inspección del prestador del

servicio que garantice la extraordinaria finalidad del suministro y el correcto estado técnico de las instalaciones, para asegurar en todo caso, la imposibilidad de perturbación de las condiciones de seguridad y regularidad del servicio. No obstante, el prestador del servicio podrá exigir el depósito de una fianza extraordinaria atendiendo a las condiciones especiales del suministro solicitado.

En todo caso la posibilidad de contratar el suministro queda supeditada a la existencia de infraestructura de redes de cobertura suficiente para la conexión del inmueble que se pretende abastecer.

2.- Cada suministro quedará adscrito a las finalidades para las que fue contratado, quedando prohibido dedicarlo a otras finalidades o modificar su alcance, para lo que, en cualquier caso, será necesaria una nueva solicitud.

3.- La reanudación del suministro después de haber causado baja en el Servicio, sólo podrá efectuarse mediante nueva solicitud, suscripción de la correspondiente póliza de abono, pago de los derechos y gastos de apertura, así como formalización de la fianza conforme a lo establecido.

Artículo 10.- Duración de la póliza.

Los contratos se consideran estipulados por el plazo fijado en la póliza, y se entienden tácitamente prorrogados por el mismo período, a menos que una de las partes, con un mes de antelación, avise de forma expresa y por escrito a la otra parte del deseo de darlo por finalizado. No obstante, si dentro del primer año a contar desde el inicio del suministro, el abonado, por cualquier causa, diese por finalizado el contrato, correrán a su cargo los gastos causados por esta resolución.

Artículo 11.- Modificaciones en la póliza.

Durante la vigencia de la póliza, ésta se entenderá modificada siempre que lo impongan disposiciones legales o reglamentarias, y, en especial, en relación con la tarifa del servicio y del suministro, que se entenderá modificada en el importe y condiciones que disponga la autoridad o los organismos competentes.

Artículo 12.- Subrogación.

1.- Al producirse la defunción del titular de la póliza de abono, el heredero o legatario podrá subrogarse

si sucede al causante en la propiedad o uso de la vivienda o local.

2.- Las entidades jurídicas solamente se subrogarán en los casos de fusión por absorción.

3.- El plazo para subrogarse será, en todos los casos, de 4 meses a partir de la fecha del hecho causante y se formalizará mediante nota extendida en la póliza existente, firmada por el nuevo abonado y por el Servicio, quedando subsistente la misma fianza.

4.- Para que pueda producirse la subrogación será necesaria la previa presentación de la documentación acreditativa correspondiente.

Artículo 13.- Rescisión de la póliza.

El incumplimiento por las partes de cualquiera de las obligaciones recíprocas contenidas en el contrato de suministro o póliza, dará lugar a la rescisión del contrato.

Artículo 14.- Fianza.

1.-El prestador del servicio podrá exigir, en el momento de la contratación del servicio, una fianza en garantía del pago de los recibos de suministro, la cual deberá ser depositada por el abonado en el momento de la contratación. En todo caso el importe de la fianza será establecida en el Ordenanza Fiscal correspondiente.

2.-La fianza tiene por objeto garantizar las responsabilidades pendientes del abonado a la resolución del contrato, sin que pueda exigir el abonado, durante su vigencia, que se le aplique a ésta el reintegro de sus descubiertos.

3.-En el caso de no existir responsabilidades pendientes a la resolución del contrato, el prestador del servicio procederá a la devolución de la fianza a su titular o a su representante legal. Si existiese responsabilidad pendiente cuyo importe fuese inferior a la fianza, se devolverá la diferencia resultante.

Capítulo III. De los usos del agua.

Artículo 15.- Clases de suministros y prioridad.

Independientemente de la clase de tarifa a aplicar a cada tipo de consumo según la estructura tarifaria en

cada momento, la prestación del servicio comprenderá los suministros doméstico y no doméstico.

a) Suministro doméstico: será el consistente en la aplicación del agua para atender las necesidades normales de una vivienda.

b) Suministro no doméstico: comprenderá los suministros no incluidos en el párrafo anterior, tales como el suministro industrial, turístico residencial, comerciales, de obra, etc.

El objetivo prioritario del suministro de agua es satisfacer las necesidades domiciliarias de la población urbana, a tal efecto se consideran preferente el suministro doméstico y el suministro no doméstico turístico-residencial. Los suministros de agua restantes quedarán supeditados a los anteriores; pudiendo el prestador del servicio, disminuir e incluso suspender dichos servicios.

Respecto al suministro agrícola, suministro destinado al riego para la obtención de productos agrícolas, comprendidas las explotaciones industriales de floricultura, el prestador del servicio no se encuentra obligado a la prestación de dicho suministro.

Capítulo IV. De las acometidas e instalaciones de los abonados.

Artículo 16.- La acometida.

Se entiende por acometida la conducción que enlaza la instalación interior de la finca con la tubería de la red de distribución. En cuanto a los requisitos de las acometidas e instalaciones interiores se estará a lo que establezcan las Normas Básicas para las Instalaciones Interiores, vigentes.

No obstante, la determinación de sus elementos, componentes, tipo, calidad de los materiales y forma de ejecución serán fijadas por el prestador del servicio.

La instalación del ramal de acometida, con sus llaves de maniobra y sus aparatos de medición, será efectuada por el prestador del servicio, con todos los costes a cargo del propietario del inmueble, quedando de su propiedad el ramal de acometida especial para su uso, será instalado por el prestador a cuenta y coste del abonado, previa autorización de la propiedad del inmueble, quedando también propiedad de la finca por accesión.

En las acometidas ya existentes, cualquier modificación solicitada por el abonado se realizará por el servicio, de acuerdo a la normativa vigente y con cargo al solicitante.

El Servicio determinará las modificaciones que en la red existente deban efectuarse como consecuencia de la petición de un nuevo suministro y que también satisfará el peticionario, entendiéndose que esta modificación pertenece, a estos efectos, al patrimonio municipal. Caso de no abonar el solicitante esta modificación, no se procederá al suministro.

Cuando por necesidades de los interesados, sea necesario prolongar la red, para llevar el agua a zonas de nueva edificación, estas prolongaciones se harán a sus expensas en las condiciones que fijen los informes técnicos del servicio, revirtiendo automáticamente la instalación a propiedad municipal.

Después de la llave del registro, el propietario dispondrá de una protección del ramal suficiente de manera que, en caso de fuga, el agua tenga salida al exterior, sin que, por tanto, pueda perjudicar al inmueble ni dañar géneros o aparatos situados en el interior, sin ningún tipo de responsabilidad por parte del prestador.

En caso de averías, las reparaciones de los ramales de acometida serán siempre efectuadas por el prestador, sin perjuicio de su repercusión al causante de esta avería.

Las instalaciones y derivaciones que salgan de la llave de paso, serán reparadas por cuenta y cargo del propietario o abonados responsables.

Instalado el ramal de acometida, el prestador lo pondrá en carga hasta la llave de registro, que no podrá ser manipulada hasta el momento de empezar el suministro, al reunir las instalaciones interiores las condiciones necesarias. Pasados ocho días desde el inicio del suministro sin que haya formulado reclamación sobre el ramal de acometida, se entenderá que el propietario de la finca está conforme con su instalación.

Finalizado o rescindido el contrato de suministro, el ramal de acometida queda a libre disposición de su propietario, pero si este, dentro de los veinte días siguientes no comunica fehacientemente al prestador su intención de que se retire de la vía pública, consignando a tal efecto en la casa del prestador

del servicio el importe de los gastos que ocasione la citada operación, se entenderá que se desinteresa del ramal de acometida en desuso, pudiendo el prestador del servicio, tomar, respecto a este, las medidas que considere oportunas.

Artículo 17.- Condiciones sanitarias.

Las instalaciones utilizadas por los abonados han de reunir, en todo momento, las condiciones de seguridad necesarias, pudiendo el prestador del servicio negar el suministro en caso de nuevas instalaciones o reforma de las existentes por no reunir los requisitos legales.

Sin perjuicio de lo establecido en las Normas Básicas para las Instalaciones Interiores de suministro de agua y en la Reglamentación Técnico Sanitaria de Abastecimiento de Agua Potable, la instalación interior objeto del suministro no podrá estar conectada con red o tubería ni distribución alguna de otra procedencia, ni aún con la proveniente de otro abono realizado por el prestador del servicio, sin que tampoco pueda mezclarse el agua procedente del prestador del servicio con ninguna otra.

Es obligación de los usuarios mantener y conservar los depósitos receptores, si los hubiera, desinfectándolos periódicamente y protegiéndolos razonablemente para evitar cualquier causa de contaminación.

En ningún caso existirá depósito alguno del usuario situado antes del correspondiente

Contador o Aparato de Control y Medida.

Del funcionamiento de las instalaciones interiores no se derivará en ningún caso responsabilidad alguna para el prestador del servicio.

En cuanto a las instalaciones antiguas en uso, el prestador del servicio puede comunicar a los abonados la falta de seguridad de estas, quedando el abonado a corregir la instalación, si así se juzga pertinente, y en el plazo que se determine. Si el abonado no cumple lo dispuesto, el prestador del servicio queda facultado para suspender el suministro.

Capítulo V. De los aparatos de control y medida.

Artículo 18.- Los contadores.

Todo suministro de agua deberá controlarse mediante un contador que registre los volúmenes de

agua suministrada, los cuales servirán de base para la facturación. Excepcionalmente, podrá contratarse suministros por el sistema de aforo.

Artículo 19.- Características del contador.

Los contadores serán siempre de modelo oficialmente homologado y debidamente verificado, debiendo estar precintados por el Organismo de la Administración responsable de dicha verificación.

La elección del tipo de contador, su diámetro y emplazamiento se determinará por el prestador del servicio, de acuerdo con las normas básicas para las instalaciones interiores vigentes o en relación al caudal punta horario previsto en caso de suministros especiales.

Cuando se compruebe que el consumo real no corresponde al rendimiento normal del contador, ya sea por exceso o por defecto, deberá ser sustituido por otro de diámetro adecuado, quedando obligado en su caso el abonado a satisfacer los gastos ocasionados. El contador y sus elementos accesorios será siempre instalados por el prestador del servicio sea cual fuere su propietario, siendo por cuenta y cargo del abonado.

Cuando procediera sustituir un contador por otro y fuese indispensable ampliar las dimensiones del armario o casilla que deba contenerlo, el abonado efectuará a su costa la modificación consiguiente.

Detrás del contador se colocará una llave de paso que el abonado tendrá a su cargo, a fin de prevenir cualquier eventualidad. Las intervenciones que deba hacer el servicio como consecuencia del mal funcionamiento de esta llave, se cargarán al abonado.

Artículo 20.- Situación del contador.

Al conceder cualquier suministro de agua el prestador del servicio fijará el lugar de emplazamiento de los contadores.

El contador se colocará en el exterior de la vivienda, en un armario de obra o construido por el abonado con las mismas dimensiones y en la forma establecida en las normas que mantenga el prestador del servicio o, subsidiariamente, en las normas básicas para las instalaciones interiores del agua, vigentes en el momento de la contratación, y deberá estar provisto del correspondiente cierre con llave del tipo universal.

La responsabilidad derivada de las averías que se produzcan en la Instalación Interior General, una vez traspasada la fachada del inmueble o lindero de la propiedad será por cuenta del abonado, quien deberá dar inmediata cuenta al prestador del servicio para que esta proceda a su reparación con cargo a aquel.

Los contadores actualmente colocados deberán tener fácil acceso para facilitar su lectura, debiendo modificar el abonado su situación, en la forma determinada en el presente Reglamento en el plazo que se fije el servicio y en caso de no hacerlo se procederá a la suspensión del suministro.

Artículo 21.- Conservación del contador.

La conservación del contador se efectuará por el prestador del servicio sin perjuicio de quien sea su propietario.

El prestador del servicio podrá percibir del abonado/usuario una cantidad suficiente para cubrir, tanto los gastos de conservación, como su reposición, cuando corresponda, o bien incluyendo esta en los generales del servicio con su correspondiente repercusión en las tarifas de suministro de agua.

En cumplimiento del deber de conservación la entidad suministradora podrá sustituir los contadores que se encuentren averiados o no funcionen con regularidad.

Capítulo VI. De las relaciones económicas. consumo y facturación.

Artículo 22.- Trabajos con cargo al abonado.

Cualquier clase de trabajo que sea realizado por el prestador del servicio, ya sea por propia iniciativa y previa comunicación al abonado, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, o a petición de aquél, será facturado en base al cuadro de precios que tenga aprobado el prestador del servicio, o, en su defecto, por el importe de los materiales y mano de obra necesarios al efecto, añadiendo cuantos gastos sean imputables (transporte, etc.), así como el 15% en concepto de gastos administrativos y generales, y aplicando los impuestos que legalmente procedan.

Artículo 23.- Determinación de consumos.

La determinación de los consumos realizados por cada abonado se efectuará, como norma general, sobre

la base de la diferencia existente entre los registros reflejados por los respectivos contadores en dos fechas correspondientes a períodos sucesivos.

No obstante la regla anterior, cuando no haya resultado posible establecer dicha diferencia, ya sea por imposibilidad de acceso al contador, avería de éste o cualquier otra causa, la facturación del consumo se efectuará conforme a uno de los tres siguientes sistemas:

En relación al promedio de los tres períodos de facturación inmediatamente del año anterior a la detección de la anomalía.

1. En el caso de consumo estacional, en relación a los mismos períodos del año anterior que hubiesen registrado consumo.

2. Conforme al consumo efectuado por el nuevo aparato de medida que se instale, a prorrateo de los días en que hubiese durado la anomalía.

Los consumos estimados conforme a las reglas anteriores, y las facturaciones giradas con arreglo a las mismas, serán considerados a cuenta, procediéndose a su regularización, por exceso o por defecto, en la primera facturación que se emita una vez se hayan podido obtener los datos registrados por el contador, con la salvedad de los supuestos en que se haya procedido así a consecuencia de avería por parada del aparato de medida, en los cuales se considerará definitiva la facturación girada.

Los consumos registrados por los aparatos de medida que hayan podido obedecer a fugas, pérdidas, mal funcionamiento o averías de las instalaciones que se encuentran bajo la custodia del abonado, serán objeto de facturación, dado que han sido efectivamente suministrados, aunque no hayan sido aprovechados ni utilizados por aquél.

Artículo 24.- Verificación.

El abonado y el prestador del servicio tienen derecho a solicitar del organismo competente de la Administración, en cualquier momento, la verificación de los aparatos de medición instalados, sea quien sea su propietario.

Si el abonado solicita al prestador del servicio la tramitación de la mencionada verificación oficial,

deberá depositarse previamente el importe de los gastos que ello comporte.

Artículo 25.- Facturación del consumo.

El prestador del servicio percibirá de cada abonado el importe del suministro, de acuerdo con la modalidad tarifaria vigente en cada momento, así como los tributos que procedan en cada caso.

Artículo 26.- Facturación a comunidades.

En el supuesto de las Comunidades de Propietarios que tengan suministros múltiples a través de una sola acometida, ya sea por disponer de depósitos/aljibes comunes, interrupciones en la conducción o cualquier otro elemento, las facturaciones del suministro prestado se ajustará a las condiciones que se detallan a continuación.

El suministrador del servicio girará una facturación a la comunidad de propietarios o entidad titular de la edificación que comprenderá la totalidad del consumo registrado por el contador general, aplicando a la cuota de servicio, así como a cada uno de los bloques de tarifas vigentes, en su caso, un factor "n", determinado en función del número de viviendas y/o locales suministrados.

Artículo 27.- Pago de las facturaciones.

El pago de los recibos o facturaciones girados por el prestador del servicio deberá efectuarse por el abonado dentro del plazo establecido.

Capítulo VII. Suspensión del suministro y rescisión del contrato.

Artículo 28.- Infracciones.

Será infracción al presente reglamento toda falta grave cometida en el uso de los servicios de suministro de agua siendo causa suficiente para la inmediata rescisión de la póliza de abono con interrupción del suministro, sin perjuicio de que los hechos puedan ser objeto de la sanción administrativa o penal que legalmente corresponda.

Se considerará fraudulenta cualquiera de las situaciones siguientes:

1º) Cuando un local, vivienda o establecimiento disponga de conexión a la red general de suministro

y carezca de contrato o póliza de abono con el prestador del servicio.

2º) Cuando por cualquier procedimiento se manipulen o alteren los registros del aparato de control y medida.

3º) Cuando se realicen derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los aparatos de control y medida.

4º) Cuando se utilice o destine el agua a un uso distinto al contratado.

En todos estos casos el suministrador del servicio podrá proceder a la suspensión del suministro, sin perjuicio del ejercicio de las acciones penales que correspondan así como la legalización de las instalaciones en su caso. En cualquier caso se levantará acta de las medidas que se adopten. El acta que se levante deberá reflejar, al menos, los siguientes extremos: lugar, fecha y hora de la visita de inspección; situación y descripción del inmueble, con indicación de su dirección y cuantos otros datos puedan servir para su identificación; descripción de la instalación, detallando cuantas apreciaciones puedan conducir a una conclusión certera en cuanto a la existencia o inexistencia del fraude denunciado, efectuando incluso fotografías, si se dispusiera del aparato adecuado; relación e identificación de cuantas personas intervengan, invitándolas una vez redactada a su firma, así como hacer constar cuantas circunstancias estimen conveniente en relación con los hechos. También se consignará en el acta si se ha procedido al precinto de las instalaciones y/o a la suspensión del suministro.

Artículo 29.- Causas y procedimiento de suspensión del suministro.

El prestador del servicio podrá suspender el suministro de agua a sus abonados ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del abonado y en los casos siguientes:

a) Si no hubiesen satisfecho con la debida puntualidad el importe del servicio conforme a lo estipulado en la póliza. En el caso de que por disconformidad con el importe el abonado hubiera formulado reglamentariamente alguna reclamación, la empresa no le podrá privar del suministro en tanto no recaiga resolución sobre la reclamación formulada.

b) Si la reclamación fuese contra la resolución del organismo oficial correspondiente, deberá exigirse al abonado el previo depósito de la cantidad adeudada para tramitar su reclamación, pudiendo privársele del suministro en el caso de que no deposite la cantidad fijada en la resolución de dicho organismo. En cualquier caso que se formule reclamación o recurso ante el Organismo competente de la Administración Pública, el abonado deberá dar cuenta a la Entidad suministradora acompañando documento acreditativo de su reclamación o recurso. Por falta de pago de las cantidades resultantes de liquidación firme de fraude o en el caso probado de reincidencia de fraude.

c) En todos los casos en que el abonado haga uso del suministro en forma o para usos distintos a los contratados.

d) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para el suministro a otros locales o viviendas diferentes a los consignados en la póliza de abono.

e) Cuando el abonado no permita la entrada en el inmueble a que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior al personal que, debidamente autorizado por la empresa y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de leer el aparato de control y medida o revisar las instalaciones, siendo preciso, en tal caso, que se haya hecho constar la negativa ante testigos o en presencia de algún agente de la autoridad.

f) Cuando el abonado no cumpla en algún aspecto el contrato que tenga establecido con el prestador del servicio o las condiciones generales de utilización del servicio.

g) Por negligencia del abonado respecto a sus instalaciones interiores en el caso de que produzcan perturbaciones del servicio.

h) Cuando el abonado haya dejado de satisfacer el importe del servicio en otro inmueble para el que tenga concertado el suministro.

i) En cualquiera otros supuestos previstos específicamente en el presente Reglamento o en las correspondientes pólizas de abono.

j) Cuando un usuario goce del suministro sin contrato escrito a su nombre que lo ampare y se niegue a su suscripción a requerimiento del prestador del servicio.

En todos estos casos la entidad suministradora deberá dar cuenta al organismo competente de la Administración Pública para que previa comprobación de los hechos, sea dictada la resolución que proceda, considerándose queda autorizada para la suspensión del suministro si no recibe orden en contrario de dicho organismo en el término de doce días hábiles a partir de la fecha en que se presentó la correspondiente comunicación.

Asimismo, los abonados deberán ser avisados de las medidas de suspensión del suministro que vayan a practicársele. Dicha comunicación ha de llevarse a efecto al domicilio de la póliza de abono por correo certificado u otro modo fehaciente; no obstante, la comunicación de la suspensión del suministro al abonado, en cuanto deber formal del prestador del servicio, se considerará efectuada en cualquier caso, aunque no haya llegado a poder de aquél, cuando conste que ha sido dirigida al domicilio del abono.

La comunicación notificada -a nombre del abonado y a la dirección del abono- en la forma antes indicada deberá comprender, al menos, los siguientes extremos: fecha aproximada en la que se producirá la interrupción; detalle de la razón que origina la medida y nombre, dirección, teléfono y horario de las oficinas comerciales de la entidad suministradora en que podrá subsanarse las causas de la interrupción del servicio.

La suspensión del suministro de agua no podrá realizarse en día festivo o en que, por cualquier motivo, no exista servicio completo administrativo y técnico de atención al público a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en vísperas del día en que se dé alguna de estas circunstancias.

El restablecimiento del servicio se realizará el día siguiente o, en su defecto, el sucesivo hábil en que haya sido subsanada la causa que originó la suspensión del suministro. Los gastos que originen la suspensión del suministro y su restablecimiento serán por cuenta del abonado.

En los casos de suspensión por falta de pago, si en el plazo de tres meses desde la fecha de interrupción no se han satisfecho por el abonado los recibos pendientes y los gastos a que se hizo anterior mención, el suministrador del servicio, podrá dar por terminado el contrato, sin perjuicio de las acciones que le correspondan para el cobro de la deuda y, en su caso, resarcimiento de daños.

La extinción del contrato en el supuesto anterior se efectuará previa comunicación fehaciente al abonado, y en la que se advierta expresamente a aquél que para el restablecimiento del servicio habrá de abonar tanto los recibos pendientes de pago como los gastos de suspensión y restablecimiento, además de los que se deriven de una nueva contratación.

Resuelto el contrato, el prestador del servicio podrá retirar el contador, propiedad del abonado, depositándolo a su nombre en la empresa con la que tenga concertada la conservación de este, o, en su caso, lo mantendrán en depósito y a disposición del abonado en las dependencias del prestador del servicio durante el plazo de un mes a partir del cual el prestador del servicio podrá disponer libremente de este.

Artículo 30. Acciones legales.

1.- El prestador del servicio, a pesar de la suspensión del suministro y la rescisión del contrato, podrá entablar todas las acciones civiles y criminales que considere oportunas en defensa de sus intereses y derechos y, en especial, la acción penal por fraude.

2.-Asimismo, y en el caso de que la suspensión del suministro efectuada por su prestador resultase improcedente, el abonado podrá exigir la debida indemnización, sin perjuicio de oportunas en salvaguarda de sus intereses.

Disposiciones finales.

Primera. El presente Reglamento entrará en vigor una vez publicado su texto íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurrido el plazo establecido para su revisión.

Segunda. Dentro del plazo de dos años, de la vigencia de este Reglamento, todas las edificaciones, en principio, deberán adaptarse a los requisitos técnicos que en el mismo se expresan.

Tercera. Sin perjuicio de lo establecido para cada caso en el presente Reglamento, en cualquier ocasión que se produzca un contacto directo entre el prestador del servicio y sus abonados, se procederá a la regularización, si procediera, de las condiciones de abono, contrato-póliza, fianza, datos del abonado, etc.

Cuarta. La regulación contemplada en los artículos que seguidamente se relacionan prevalecerá en todo caso sobre la recogida en los artículos de la Ordenanza

Fiscal de la Tasa por la Prestación del Servicio, que asimismo se indican, aprobada por acuerdo plenario el 8 de noviembre de 2012:

Reglamento	Ordenanza Fiscal
Art. 28	Art. 14
Art. 29	Arts. 9 y 10
Art. 8	Art. 15

Disposición derogatoria.

A la entrada en vigor del Reglamento quedará sin efecto el aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento el 4 de diciembre de 1995.

En Vallehermoso, a 09 de mayo de 2014.

El Alcalde-Presidente, Jaime Luis Noda Morales.